



TÉNGASE PRESENTE INCORPORACIÓN DE NUEVOS ANTECEDENTES, TÉNGASE PRESENTE LO QUE INDICA Y RESUELVE SOLICITUD DE EXPORTADORA LOS FIORDOS LIMITADA.

RES. EX. N° 6/ROL D-042-2017

Santiago, 12 OCT 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en el Decreto N° 38, de 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que Nombra Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de fecha 12 de Mayo de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución N° 559 exenta, de fecha 9 de junio de 2017, que establece el orden de subrogación para el cargo de Jefe de la División de Sanción y Cumplimiento y asigna funciones directivas; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. Antecedentes Generales

1. Que, con fecha 27 de junio del año 2017, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-042-2017, con la formulación de cargos a Exportadora Los Fiordos Limitada, Rut N° 79.872.420-7, titular del Proyecto "Planta de Alimentos Los Fiordos", en virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto incumplimiento de la RCA N° 187/2006, considerando 4.1.

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-042-2017), fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal Puerto Montt Centro de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 05 de julio del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 1170125599181.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-042-2017, establece en su Resuelvo IV que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, con fecha 11 de Julio del año 2017, el Sr. Sady Delgado Barrientos, cédula de identidad nacional N° 8.929.166-6, Representante Legal de Exportadora Los Fiordos Limitada, presentó una solicitud de ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y formular descargos. La solicitud se funda en que el titular se encontraría recopilando antecedentes e información técnica para abordar el hecho constitutivo de infracción.

5. Que, con fecha 17 de julio del año 2017, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol D-042-2017, esta Superintendencia otorgó una ampliación de plazo para presentar Programa de Cumplimiento y Descargos, concediendo 5 días hábiles y 7 días hábiles, contados ambos desde el vencimiento del plazo original, respectivamente. Junto con lo anterior, se tuvo por presente el poder de representación del Sr. Sady Delgado Barrientos.

6. Que, con fecha 3 de agosto del año 2017, esta Superintendencia recibió un escrito de Descargos presentado por el Sr. Sady Delgado en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, solicitando que, en definitiva, se absuelva de los cargos formulados a Los Fiordos, por las consideraciones que en ella se expresan.

7. Que, asimismo, mediante el Primer Otrosí del escrito de Descargos individualizado en el numeral anterior, se solicitó tener por acompañados los siguientes documentos: 1) Informe Técnico "Procedimiento de Medición de Ruidos Esporádicos según Norma de Emisión de Ruidos Generados por fuentes que indica", elaborado por PROSAC; 2) Copia de carta de fecha 21 de octubre de 2015 enviada por Exportadora Los Fiordos Limitada a la Seremi de Salud de Los Lagos; 3) Copia de correos para coordinar las pruebas de caldera; 4) Control Diario de Calderas; 5) Informes Técnicos "Evaluación de Ruido Ambiente Operacional" de los años 2013, 2014, 2015 y 2016; 6) Copia de noticias de fecha 19 de octubre de 2012 Diario Soy Temuco y 24 Horas; 7) Copias de informes técnicos de revisión de calderas; 8) Compendio de denuncias presentadas por Francisco Vera, Werkén de la Comunidad Indígena Pepiukëlen; 9) Copia de libro de Calderas de fecha 16, 17, 18, 19 y 20 de marzo de 2015; 10) Declaraciones juradas de don Luis Cárdenas Mendoza y Michael Fuentes Calderón, de fecha 27 de julio de 2017, autorizadas ante Notario Público de Puerto Montt don Álvaro Gajardo Cabañas; 11) Informe Técnico que da cuenta del funcionamiento ordinario de las Calderas; 12) Res. Ex. N° 1166 de 9 de diciembre de 2015, a través del cual la SMA solicita informe de emisión de ruidos de planta Pargua; 13) Respuesta Oficio N° 1166, solicita ampliación de plazo y se adjunta informe voluntario de ruido del año 2015; 14) Informe de Ruido en respuesta a la Res. Ex. N° 1166, de fecha 1 de febrero de 2016; 15) Acta e Informe de Fiscalización SMA del expediente de fiscalización DFZ-2013-548-X-RCA-IA; 16) Informe empresa Vapor Austral, de fecha 10 de octubre de 2015, en relación a las pruebas de caldera realizadas; y 17) Escritura Pública de fecha 19 de marzo de 2013 de Delegación de Mandato, don Sady Delgado Barrientos.

8. Que, asimismo, mediante el Segundo Otrosí del escrito de Descargos individualizado en el considerando 8° de la presente Resolución, y fundándose en los artículos 50 y 51 de la LO-SMA, se solicitó a esta Superintendencia citar a declarar a las siguientes personas: 1) a don Michael Fuentes Calderón, Ingeniero Mecánico, cédula nacional de identidad N° 15.889.044-5, domiciliado en Las Bandurrias s/n Parcela N° 10, Chamiza,

Puerto Montt; y 2) a don Luis Cárdenas Mendoza, Operador Calificado de Calderas, cédula nacional de identidad N° 11.925.243-1, domiciliado en Avenida Los Alerces N° 1453, Alerce Histórico, Puerto Montt. Los anterior, justificado en que ambos testigos, conforme a su profesión, conocerían de mejor manera el funcionamiento ordinario de la Caldera de la Planta y las condiciones excepcionalísimas que en éstas deben operar para producir los niveles de ruidos medidos en la fiscalización de fecha 9 de octubre. Por otro lado, según se señala, ambos testigos podrían dar cuenta de eventuales irregularidades que se habrían producido en la referida inspección y en el actuar de los funcionarios de la Seremi de Salud que realizaron dicha fiscalización, la cual califican de negligente y abusiva.

9. Que, además, mediante el Tercer Orosí del escrito de Descargos individualizado en el considerando 8° de la presente Resolución, se reitera la denuncia de fecha 22 de octubre de 2015 ante la Seremi de Salud y respecto de la cual no habrían tenido conocimiento de la decisión por parte de dicha Seremi. Lo anterior, en virtud de lo establecido en el artículo 4° inciso final de la Res. Ex. N° 276 de la SMA, que señala que “La Superintendencia gestionará las denuncias por el actuar abusivo de los fiscalizadores en las actividades de fiscalización ambiental”.

10. Que, por otra parte, mediante el Cuarto Orosí del escrito de Descargos individualizado en el considerando 8° de la presente Resolución, se solicita que se tenga presente, de acuerdo al artículo 31 de la LBAE y en virtud del principio de no formalización establecido en el artículo 13 del mismo cuerpo normativo, su disponibilidad para ser requeridos de cualquier antecedentes o información que aclare, rectifique, o complemente los descargos presentados.

11. Que, finalmente, mediante el Quinto Orosí individualizado en el considerando 8° de la presente Resolución, y reiterando el mismo contenido en el Sexto Orosí, se solicita incorporar el antedicho escrito al expediente del procedimiento administrativo y que sea subido al sitio web Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), copia del ORD. Ms n° 497, de fecha 9 de octubre de 2015, por tener relación directa con lo tramitado en el procedimiento sancionatorio.

12. Que, en este contexto, y para efectos de dar consecución al presente procedimiento sancionatorio de conformidad al artículo 7 y 8 de la Ley N° 19.880, con fecha 2 de febrero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-042-2017, esta Fiscal Instructora resolvió tener por presentados los descargos señalados anteriormente, resolver los otrosíes primero, segundo, cuarto, quinto y sexto y ordenó diligencia probatoria a Exportadora Los Fiordos Limitada. En virtud de lo anterior, se otorgó a Exportadora Los Fiordos el plazo de 5 días hábiles para presentar ante esta Superintendencia la información solicitada.

13. Que, asimismo, con fecha 2 de febrero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 4/Rol D-042-2017, esta Fiscal Instructora estimó necesario indagar y clarificar ciertos aspectos en el presente procedimiento sancionatorio, motivo por el cual se decretó diligencia probatoria a la Seremi de Salud de Los Lagos, sirviendo dicha resolución como suficiente oficio conductor, para que en el plazo de 15 días hábiles se remitiera esta Superintendencia la información que en dicha resolución se indica.



14. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 2 de febrero de 2018, se procedió a notificar personalmente a la Seremi de Salud de Los Lagos, en el domicilio ubicado en Avenida Décima Región N° 480, piso 3, Región de Los Lagos, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos. Lo anterior, consta en su respectiva Acta de Notificación Personal.

15. Que, por otra parte, con fecha 2 de febrero de 2018, mediante el Memorandum N° 6552/2018, la Jefa de la Oficina Regional de Los Lagos de la Superintendencia derivó a la División de Sanción y Cumplimiento dos Actas de Fiscalización Ambiental realizadas a la Planta de Alimentos Los Fiordos. Al respecto, el primer Acta de Inspección Ambiental, señala que con fecha 16 de octubre de 2017, personal técnico de esta Superintendencia concurrió a las 17:00 horas al domicilio de los denunciantes del caso, para realizar una medición de ruido en el punto de medición externa del "Receptor 1"; sin embargo, la planta se encontraba con poco movimiento, dado que según lo que habría la señalado la hermana del denunciante, la empresa se encontraría en un período de baja producción, por lo que se decidió no realizar la medición, pues se estimó que el resultado habría sido poco representativo y no ilustrativo de la condición más desfavorable. Posteriormente, en misma fecha, a las 00:00 horas se concurrió nuevamente al mismo punto para realizar una medición de ruido nocturno, sin embargo, ésta no se pudo llevar a cabo dado que la empresa no se encontraba en funcionamiento. En virtud de lo anterior, se procedió a realizar una medición de ruido de fondo, la cual tampoco se pudo llevar a cabo debido a los contantes ladridos de perros. Además, en la respectiva Acta de Inspección Ambiental, se consigna que don Francisco Vera señaló que la empresa habría sido informada de la actividad de fiscalización, razón por la cual no se encontraría funcionando de manera habitual. Por otra parte, según consigna la segunda Acta de Fiscalización Ambiental, con fecha 4 de diciembre de 2017, a las 03:45 horas, funcionarios técnicos de esta Superintendencia, concurrieron nuevamente al domicilio de don Francisco Vera, con el objeto de llevar a cabo mediciones de ruido a la Planta de Los Fiordo. Sin embargo, según consigna la referida Acta de Fiscalización Ambiental, al momento de la fiscalización, dicha unidad fiscalizable no se encontraba en funcionamiento, por lo cual se procedió a realizar una medición de ruido de fondo. Sin embargo, dicha medición no se pudo llevar a cabo, debido a que los hermanos del denunciante y el propio denunciante, se habrían visto envueltos en una discusión con los funcionarios de esta Superintendencia presentes en dicha actividad de fiscalización, dificultando la misma.

16. Que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, con fecha 5 de febrero de 2018, se procedió a notificar personalmente la Res. Ex. N° 3/Rol D-042-2017 y la Res. Ex. N° 4/Rol D-042-2017 a la Exportadora Los Fiordos Limitada, en el domicilio ubicado en Avenida Diego Portales N° 2000, piso 8, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos. Lo anterior, consta también en su respectiva Acta de Notificación Personal.

17. Que, con fecha 7 de febrero de 2017, esta Superintendencia recepcionó una solicitud de ampliación de plazo presentada por Exportadora Los Fiordos, para presentar la información solicitada mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-042-2017, indicada en el considerando 12 de la presente resolución.

18. Que, con fecha 12 de febrero de 2018, mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-042-2017, esta Superintendencia resolvió, por una parte, tener presente la incorporación de nuevos antecedentes al procedimientos sancionatorio, consistentes en las Actas de Inspección Ambiental realizadas por personal técnico de esta Superintendencia, con fecha 16 de octubre de 2017 y 4 de diciembre de 2017; y, por otra parte, se concedió la ampliación de plazo solicitada con fecha 7 de febrero de 2018.

19. Que, con fecha 14 de febrero de 2018, esta Superintendencia recepcionó un escrito de Exportadora Los Fiordos Limitada, mediante el cual, se dio respuesta a lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-042-2017, indicando, en resumen, lo siguiente:

19.1. Respecto a la solicitud consistente en que titular explicara por qué acompañó en sus descargos información sólo de una caldera, asociada al N° de fábrica 440028-B, si conforme a la RCA N° 187/2006, el proyecto aprobado ambientalmente contempla 2 calderas, una para cada línea de extrusión, se indica que efectivamente la planta posee dos calderas (registros SSSLAN-433 y SSSLAN 434), que trabajan en forma alternada, y excepcionalmente, en forma conjunta para el "curado" o "Secado de los arcos refractarios" y que se realiza dos veces al año en una caldera, sin generar vapor, mientras que la segunda podría estar encendida y generando vapor. Por otra parte, indica que el presente procedimiento sancionatorio se funda en la revisión y pruebas de la caldera SSSLAN 433, y que por ello se habrían entregado antecedentes exclusivamente de ésta.

19.2. Respecto a la solicitud de entregar copia del libro de vida de las dos calderas de vapor asociadas al Proyecto Planta de Alimentos Los Fiordos, el titular señala que acompaña copia escaneada de los mismos, en el anexo N°1 de su presentación.

19.3. Respecto a la solicitud de entregar copia del libro foliado de operación diaria de las dos calderas de vapor asociadas al Proyecto Planta de Alimentos Los Fiordos, la cual debía dar cuenta de los accionamientos de válvulas, verificación de alarma acústica y visual, inspecciones de seguridad y situaciones anómalas, el titular indica que son 12 los libros de control diario de caldera (más de 2000 hojas), por lo cual, solicita que se le aclare si se requiere la totalidad de éstos o solo una parte que cubra un período de meses. Lo anterior, a razón de que los grandes volúmenes de información pueden ser considerado como una forma de dilatar el procedimiento.

19.4. Respecto a la solicitud de informar y acreditar todas las fechas en que la Seremi de Salud hubiese concurrido a fiscalizar las dos calderas de vapor del establecimiento, ya sea conjunta o separadamente, y acompañar las fichas pertinentes, el titular indica que sólo se habría realizado una visita a ambas calderas, efectuada con fecha 8 de noviembre de 2017, por parte de la Autoridad Sanitaria. Por otra parte, señala que se habrían realizado otras fiscalizaciones a las calderas, pero sólo dentro del ámbito de condiciones sanitarias y ambientales básicas de trabajo, por lo que éstas habrían sido consideradas solamente como una parte dentro del total de la planta bajo inspección. A su vez, indica que las pruebas reglamentarias de las mismas, se habrían realizado dentro de los plazos establecidos, por profesionales autorizados y con registro de la Autoridad Sanitarias. Finalmente, agrega que todo lo señalado se podría apreciar en el Anexo 1 de copia de los Libros de Vida de ambas calderas.

19.5. Respecto a la solicitud de informar los días de la semana en que funcionan las dos calderas de vapor del establecimiento, o bien, una de ellas,

precisando el horario en que operan, indicando si dicho funcionamiento es continuo o no, el titular informa que han operado hasta la fecha de lunes a viernes en dos turnos (23:00 a 17:30 horas). Además, agrega que tema operacional, la caldera que esté operado en la semana, se encendería cada lunes de madrugada y se apagaría cada viernes al término del turno, manteniéndose entre las 17:30 y 23:00 horas encendido en un mínimo operacional para mantener la temperatura del equipo y sin generar vapor.

19.6. Respecto a la solicitud de informar si las válvulas de seguridad de las dos calderas del proyecto, se encuentran graduadas para iniciar la evacuación de vapor por la presión máxima de trabajo aumentada en un 6%, o si bien, se utilizan los valores recomendados por el fabricante, debiendo indicarse expresamente la presión necesaria para que se activen cada una de las válvulas de seguridad, el titular informa que las válvulas de seguridad cumplen con tener un 6% de graduación para iniciar la evacuación por presión máxima de trabajo, y que, además, ambas calderas contarían con tres válvulas de seguridad, cuyas presiones están graduadas para la caldera SSSLAN 433 en 10.3, 11 y 11 kg/cm², y para la caldera SSSLAN 434 en 10.5, 11 y 11 kg/cm².

19.7. Respecto a la solicitud de informar y acreditar si las válvulas de seguridad poseen un sistema de alarma, ya sea acústica o visual, que se active por el aumento de presión, o si bien, el sistema de alarma se activa sólo cuando el nivel del agua alcanza el mínimo o el máximo detenido y precisar la presión necesaria para que ello acontezca, el titular señala que las válvulas de seguridad no se vincularía con tipo de alarma y que por reglamento se contaría de las alarmas de agua para los niveles mínimos y máximos.

19.8. Respecto a la solicitud de informar si habían ejecutado las recomendaciones de medidas de mitigación indicadas en el Informe de Medición de Ruido acompañado en los descargos, realizado por EMBAU INGENIERIA LTDA., en el mes de junio de 2014, debiendo acreditar ello a través de fotografías fechadas y georreferenciadas, boletas y/o facturas, y todo documento pertinente para tal objeto, el titular señala que la principal recomendación consistente en la instalación de una barrera acústica, no se habría realizado debido a que los vecinos de la planta habrían manifestado una oposición hostil, y que, debido a lo anterior, por definición interna se habría resuelto instalar una pantalla acústica en el sector colindante, desistiendo posteriormente a razón ofensas y apedreamiento realizadas hacia los trabajadores y una denuncia en contra de la empresa. Según se indica, dicha circunstancia habría sido debidamente informada a la CONAMA, según se acreditaría con el anexo N° 2 de la misma presentación. Finalmente, el titular indica que no obstante lo anterior se encontraría en cumplimiento de la norma de ruido, cuestión que se demostraría en los diversos monitoreos.

19.9. Respecto a la solicitud de acompañar todos los certificados de calibración de los equipos de medición utilizados para la realización de los Informes Técnicos de Medición de Ruidos acompañados a los descargos; e identificar cada uno de ellos, debidamente, el titular señala que los mismos se habrían acompañado debidamente en el escrito de descargados.

19.10. Respecto a la solicitud de informar la unidad de medida de las presiones indicadas en la Planilla Excel "Control Diario de Caldera" acompañada en los descargos, el titular indica que es en kg/cm².

20. Que, a la presentación de fecha 14 de febrero de 2018, mediante el cual se dio respuesta a lo solicitado mediante la Res. Ex. N° 3/Rol D-042-2017, se acompañaron los siguientes documentos: 1) Anexo N° 1: Copia del Libro de Caldera N° 1



(SLLAN 433) y Copia del Libro de Caldera N° 2 (SLLAN 434); y, 2) Anexo N° 1: Copia de carta de fecha 1 de octubre de 2008, en la cual se informa al Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Décima Región, el desempeño ambiental del proyecto, señalando específicamente, entre otros, que dentro del límite del predio de la planta y siguiendo el límite del predio de la Sucesión Millaquén Guerrero, se habría proyectado la construcción de un muro medianero de 2,4 metros de altura de cemento comprimido con el objeto de que operara como pantalla acústica hacia los vecinos inmediatos al proyecto, sin embargo, ello no se habría podido concretar debido a la presentación de un recurso de protección, por lo cual, se habría optado por la instalación de una pantalla de tipo vegetal; y, Copia de carta de fecha 19 de diciembre de 2007, en la cual, se informa al Director Regional de la Comisión Nacional del Medio Ambiente de la Décima Región, que, entre otros, se habría retirado la pantalla acústica instalada para la fase de construcción del proyecto y que se estarían construyendo las fundaciones del muro medianero de 2,4 metros de altura de cemento comprimido con el objeto de que operara como pantalla acústica hacia los vecinos inmediatos al proyecto.

21. Que, la mencionada Res. Ex. N° 5/Rol D-042-2017, fue remitida por carta certificada al domicilio del titular, siendo recepcionada en la oficina sucursal Puerto Montt Centro de Correos de Chile de la comuna de Puerto Montt, con fecha 16 de febrero del año 2017, de acuerdo a la información proporcionada por dicho Servicio, mediante seguimiento asociado a la carta certificada N° 11701238552103.

22. Que, posteriormente, con fecha 7 de marzo de 2018, esta Superintendencia recepcionó un escrito de Exportadora Los Fiordos Limitada, mediante el cual aportó las siguientes observaciones, solicitando que se tuvieran presente en el procedimiento sancionatorio:

22.1. Informe de Emisión Ruido preparado por la empresa PROSAC: En el mes de diciembre de 2017, la empresa PROSAC, consultora especializada en materia, habría realizado una evaluación acústica denominada Planta de Alimentos Pargua, para verificar el cumplimiento del D.S. N° 38/2011, obteniendo como conclusión de ello que el receptor comunitario más cercano sería la zona rural identificada como R01, y que para la etapa operatoria el establecimiento se encontraría en condición de conformidad respecto de los límites permisibles establecidos en la legislación vigente, en todo rango de horario; y que, por tanto, tanto en el pasado sino que continua y permanentemente en cumplimiento con sus obligaciones de emisiones de ruido.

22.2. Silenciador UM5: El titular informa que en diciembre del 2015, habría adquirido dos silenciadores para las válvulas de seguridad, en el entendido de que aquella mejora operar en función del permanente compromiso que tendría para adoptar medidas que favorecieran la relación que la planta tendría con su entorno. Además, acompaña tres fotografías no fechadas ni georreferenciadas, que darían cuenta de la instalación de los silenciadores al día de hoy.

23. Por otra parte, en su presentación de fecha 7 de marzo de 2017, de Exportadora Los Fiordos Limitada acompañó los siguientes documentos:



23.1. Informe de Evaluación de Emisión de Ruido Según D.S. N° 38]/11 MMA "Planta de Alimentos Pargua", realizas pro PROSAC con fecha 5 de enero de 2018.

23.2. Orden de Compra N° 4500429295, de fecha 5 de diciembre de 2015, por la compra de 2 unidades de silenciador UM5, por monto sin IVA de \$4.667.750.- (cuatro millones seiscientos sesenta y siete mil setecientos cincuenta pesos).

24. Que, con fecha 30 de mayo de 2018, por razones de distribución interna, se decidió cambiar al Fiscal Instructor Suplente del caso, designándose a don Jorge Ossandón Rosales en esa tarea, y manteniéndose a doña Daniela Ramos Fuentes como Fiscal Instructora Titular.

25. Que, con fecha 6 de agosto de 2018, esta Superintendencia recepcionó un escrito de Exportador Los Fiordos Limitada, mediante el cual se solicita copia íntegra y autorizada del expediente administrativo completo del proceso sancionatorio Rol D-042-2017, incluyendo especialmente los archivos que no se encuentren en el expediente electrónico publicado en SNIFA. Al respecto, el titular solicita que dicha copia se proporcionada en formato digital, acompañando un CD para grabar la totalidad de documentos y archivos del expediente.

RESUELVO:

I. **TÉNGASE POR PRESENTADO**, el escrito presentado por don Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 14 de febrero de 2018, conforme lo señalado en el considerando 19 y siguientes de esta Resolución.

II. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por don Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 14 de febrero de 2018 y señalados en el considerando 20 de esta Resolución.

III. **TÉNGASE POR PRESENTADO**, el escrito presentado por don Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 7 de marzo de 2018, conforme lo señalado en el considerando 22 y siguientes de esta Resolución.

IV. **TENER POR ACOMPAÑADOS** los documentos presentados por don Sady Delgado Barrientos, en representación de Exportadora Los Fiordos Limitada, con fecha 7 de marzo de 2018 y señalados en el considerando 23 y siguientes de esta Resolución.



V. TÉNGASE PRESENTE, que respecto a la solicitud de aclaración solicitada en el cuerpo del escrito de presentación de fecha 14 de febrero de 2018, en relación al Requerimiento de Información realizado por esta Superintendencia mediante la Res. Ex. N° 5/Rol D-042-2017, Exportadora Los Fiordos Limitada deberá acompañar copia completa, foliada y ordenada cronológicamente del libro de vida de ambas calderas asociadas al Proyecto Planta de Alimentos Los Fiordos. Dicha información deberá ser remitida directamente a esta Superintendencia, en formato físico y digital, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la presente Resolución.

VI. CONCÉDASE copia copia íntegra y autorizada del expediente ROL D-042-2017, en formato digital, conforme lo solicitado en presentación de fecha 6 de agosto de 2018.

VII. TÉNGASE PRESENTE que, en el caso que sea procedente, para la determinación de la sanción aplicable, se considerará la Guía “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales”, versión 2017, disponible en la página de la Superintendencia del Medio Ambiente www.sma.gob.cl, la que desarrolla los criterios aplicables del artículo 40 de la LO-SMA. En esta ponderación se considerarán todos los antecedentes incorporados al expediente sancionatorio mediante la presente resolución, así como aquellos incorporados durante la etapa de instrucción.

VIII. NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a don Sady Delgado Barrientos, Representante Legal de Exportadora Los Fiordos Limitada, domiciliado para estos efectos en Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 8, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos.

Asimismo, notificar por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880, a la Comunidad Mapuche Hulleche Pepiukelen, domiciliada en Los Calafates s/n, Pargua Alto, comuna de Calbuco, Región de los Lagos.



Daniela Paulina Ramos Fuentes

Fiscal Instructora División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



Jefe División
de Sanción y
Cumplimiento

LCM

Carta Certificada:

- Sady Delgado Barrientos, Representante Legal de Exportadora Los Fiordos Limitada, Avenida Diego Portales N° 2000, Piso 8, comuna de Puerto Montt, Región de Los Lagos

- Comunidad Mapuche Huilliche Pepiukelen, Los Calafates s/n, Pargua Alto, comuna de Calbuco, Región de los Lagos.

C.C:
- Sra. Ivonne Mansilla. Jefe Regional de SMA de Puerto Montt.

D-042-2017

Señor Jefe Regional de SMA de Puerto Montt,

En virtud de lo establecido en el artículo 10 del Decreto Supremo N° 21.917 del 2008, y en concordancia con el artículo 10 del Decreto Supremo N° 21.917 del 2008, se le informa que el presente expediente se encuentra en trámite de evaluación técnica y se le solicita que presente los antecedentes que se detallan a continuación:

1. Informe de Evaluación de Impacto Ambiental (IEIA) y sus antecedentes.

2. Informe de Evaluación de Impacto Social (IEIS) y sus antecedentes.

